



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA

www.munichupaca.gob.pe
JR. GRAU N° 390 - CHUPACA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 210-2024-MPCH-GM**

Chupaca, 04 de julio del 2024.

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA-JUNIN

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 05146-2022 de fecha 18 de mayo del 2022; Informe Técnico y Legal N° 020-2022-DTVT/MPCH de fecha 28 de junio del 2022; Resolución Gerencial N° 121-2022-MPCH/GSP de fecha 01 de julio del 2022; Informe Legal N° 089-2023-MPJC/MPCH de fecha 19 de abril del 2023; Informe Técnico N° 069-2023-GSP/MPCH de fecha 15 de diciembre del 2023; Carta N° 052-2024-GM-MPCH de fecha 06 de junio del 2024; Memorandum N° 572-2024-GM-MPCH de fecha 02 de julio del 2024; Informe Legal N° 248-2024-MPCH/OAJ de fecha 03 de julio del 2024; con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, Mediante Papeleta de Infracción N°008489 de fecha 11 de mayo del 2022, se tipifica con la Infracción M-09, respectivamente al conductor MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA, faltas consistentes en: **M-09** "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular".

Que, con fecha 18 de mayo del 2022, el administrado MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA, presenta descargo a la papeleta de infracción N° 008489 de fecha 11/05/2022, solicita NULIDAD DE PLENO DERECHO comprendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 326 del D. S. No. 016-2009-MTC, modificado por el D.S. No. 003-2014- MTC, dispone: ante; la ausencia de cualquiera de los campos que antecede, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es prioritario e importante que las Papeletas de Infracción contengan los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR, según dispone el artículo 326 del D. S. No. 016-2009-MTC.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO Y LEGAL N° 020-2022-DTVT/MPCH** de fecha 30 de junio del 2022, el Abog. Rómulo Matos Araujo, Jefe de la Div. de tránsito viabilidad y transporte, en su artículo primero Declara PROCEDENTE el Descargo presentado por el conductor MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA, tramitado en el expediente No. 05146 del 18 de mayo del 2022, en relación a la Papeleta de Infracción No. 008489 que contiene el código de infracción M-09, frente a la consecuencia jurídica de tenerse vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, además devenida la transgresión de los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR previstas en el numeral 1.5 y 1.6 del artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, su consecuencia el ARCHIVAMIENTO en merito el literal b) del artículo 12 del Decreto Supremo No. 004- 2020-MTC.

Que, con fecha 01 de julio del 2022, se emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 121-2022-MPCH/GSP**, que igualmente declara **PROCEDENTE** el descargo presentado por el conductor MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA contra las Papeleta de Infracción N° 008489, con código M-09, frente a la consecuencia jurídica de tenerse vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, además devenida la transgresión de los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR previstas en el numeral 1.5 y 1.6 del artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, su consecuencia el ARCHIVAMIENTO en merito el literal b) del artículo 12 del Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 089-2023-MPJC/MPCH** de fecha 19 de abril del 2023, el consultor externo Abg. Julio César Montoro Palomino concluye que la Resolución Gerencial N° 121-2022-MPCH/GSP no se encuentra arreglada a ley, siendo jurídicamente posible instar a la nulidad de oficio de la misma.; en mérito al cual este despacho emitió la **CARTA N° 052-2024-GM-MPCH** de fecha 06 de junio del 2024, con el fin de comunicarle sobre la deficiencias y vulneración a las leyes de la



materia en tránsito, las mismas que como control posterior se está realizando a todas las resoluciones de transporte, en virtud a ello mediante el Informe Legal N° 089-2023-MPJC/MPCH de fecha 19-04-2023 suscrito por el consultor legal externo el Abog. Julio Cesar Montoro Palomino, donde se esboza los argumentos sobre la viabilidad de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 121-2022-MPCH/GSP, así mismo recomienda que de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del procedimiento administrativo general, en caso de declaración de nulidad, de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previo al pronunciamiento, corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para poder ejercer su derecho a la defensa.

Que, mediante EDICTO de fecha 21 de junio del 2024, La Municipalidad Provincial de Chupaca, en cumplimiento del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo General, mediante la presente CORRE TRASLADO, la carta N° 052-2024-GM-MPCH, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles desde su publicación conforme a Ley, para poder ejercer su derecho a defensa, previo al pronunciamiento de la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 121-2022-MPCH/GSP.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 068-2023-GSP/MPCH** de fecha 18 de diciembre del 2023, la Gerente de Servicios Públicos Ing. Rosario Ames Castillo recomienda se declare la nulidad de oficio del acto resolutorio signado como Resolución Gerencial N°121-2022-MPCH/GSP de fecha 01 de julio de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente y por contravenir lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento administrativo general y al amparo del artículo 213 numeral 1 del mismo cuerpo legal, debiendo dejar sin efecto todo los documentos derivados del citado acto resolutorio.

ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS.-

Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N°27181, en su artículo 1° en su numeral 1.1 (...). establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo en literal c) del artículo 15° refiere que las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, de igual forma el numeral 17.1 del artículo 17° refiere: Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre;

El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Transito Código de Tránsito, el mismo Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.”;

El Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004- 2019 JUS, determina en el numeral 1). Sub numeral 1.2), Principio del Debido Procedimiento, definiendo que; "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del Debido Procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regularización propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”, consigna en el numeral 1), sub numeral 1.16), **Principio de privilegio de controles posteriores, como "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"** Asimismo, en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos; 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA**

www.munichupaca.gob.pe
JR. GRAU N° 390 - CHUPACA

El **Artículo 213°**, de la Ley antes citada consigna la Nulidad de oficio, en los siguientes numerales 213.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**". Asimismo, el Artículo 227. Numeral. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa 228.2) señala los "Actos que agotan la Vía Administrativa (...); inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Artículo 237. De la Ley Impugnación 237.1. Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.-

Mediante expediente N° 05146-2022 de fecha 18 de mayo de 2022, el Sr. MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA, realiza el descargo contra las papeletas de Infracción N°008489, quien señala lo siguiente:

"PRIMERO. Señor Alcalde en tiempo hábil absuelvo la supuesta infracción impuesta Código M-09 esperando alcanzar tutela administrativa presento Descargo contra las Papeletas de Infracción No. 008489, impuesta el 11 de Mayo del 2022, por la supuesta infracción cometida como conductor MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA Código de Infracción M-09, por resultar incorrectamente impuesta al no valorarse que tengo Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, que resulta vicios de forma y fondo, que resulte ineficaces e inválido el procedimiento sin criterio de intervención policial, subsecuente NULIDAD conforme el numeral 2) del artículo 10° del Tuo de Ley No. 27444, aprobado por D. S. No. 004-2019-JUS, por estas consideraciones corresponde el ARCHIVO DEFINITIVO de la papeleta de infracción N° 008489.

SEGUNDO. Señor alcalde, contenido de las Papeletas de Infracción No. 008489, impuestas el día 11 de mayo del 2022, hace que verifiquemos si ha cumplido los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, como sigue: numeral 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo, numeral 1.6. Conducta infractora detectada, descrito del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC. Revisado el físico y original de la PIT N° 008733 se puede visualizar lo siguiente: numeral 1.5. Refiere: 1000214920, revisado la copia de la tarjeta de identificación vehicular electrónica Sunarp, número de la tarjeta de propiedad refiere: 1000214920, quiere decir que el número de la tarjeta de propiedad está bien digitado, entonces este requisito se da por cumplido, desvirtuando lo alegado por el patrocinado. Numeral 1.6. Conducta infractora detectada, refiere: circular con el sistema de luces en mal estado, debería decir "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular". Quiere decir que las conductas infractoras referentes a la redacción no son incorrectas, entonces el efectivo policial PNP de nombre Zarela Navarro Acosta no ha practicado una correcta redacción de la Conducta infractora detectada, resulta incongruente e incorrecta redacción haciendo que resulte vicios insubsanables, por

NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR, previstos en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, de esta forma resulta contradictorio, subjetivo y vacío de fundamentación, lo escrito en la Papeleta de Infracción No. 008489, el no consignarse los datos idóneos permite no precisarse el número de la Conducta infractora detectada. (Error material)."

Mediante Informe Técnico y Legal N°020-2022-DTVM/MPCH, de fecha 28 de junio 2022, emitido por el jefe de la División de Tránsito Vialidad y Transporte a cargo del Abg. Rómulo Matos Araujo, quien opina **DECLARA PROCEDENTE EL DESCARGO** presentado por el conductor **MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA**, tramitado en el expediente N°05146 del 18 de mayo del 2022, en relación a la papeleta de infracción N°008489, referidos a los códigos de infracción M-09, frente la consecuencia jurídica de tenerse vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, además devenida la transgresión de los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR previstas en los sub numerales 1.5, 1.6 del artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, resultando su consecuencia el ARCHIVAMIENTO conforme dispone el literal b) del artículo 12 del Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Mediante Resolución Gerencial N°0121-2022-MPCH/GSP, de fecha 01 de julio del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO DECLARA PROCEDENTE EL DESCARGO** presentado por el conductor **MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA**, tramitado en el expediente N°05146 del 18 de mayo del 2022, en relación a la papeleta de infracción N°008489, referidos a los códigos de infracción M-09, al resultarse contradictorio, subjetivo y vacío de fundamentación, significa no haber cumplido los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR previstas en los sub numerales 1.5, 1.6 del artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, resultando su consecuencia el ARCHIVAMIENTO conforme dispone el literal b) del artículo 12 del Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

REQUISITOS PREVIOS EXIGIDOS POR LEY PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

Los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Tal es la conclusión a la que nos conduce la revisión del numeral 1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, lo que constituye una manifestación de la denominada autotutela administrativa. De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen **vicios trascendentes** que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados¹.

Por ello, la nulidad de oficio de los actos administrativos debe ser una **medida extraordinaria** y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos. Pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio *"debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder"*².

Por esta razón, el artículo 213° del TUO de la LPAG exige que para la procedencia de la nulidad de oficio, además de los supuestos contenidos en el artículo 10° de la misma norma, se constate el agravio al interés público o la vulneración de derechos fundamentales -en tanto ello supone una violación a la legalidad administrativa-, caso contrario no procedería la nulidad de los actos administrativos. Sobre la cuestión de la vulneración al interés público, el profesor Ramón Huapaya Tapia, señala que *"(...) en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público (...)"*³; de tal modo que la vulneración al interés público se haya contenido en la misma contravención de las disposiciones que forjaron el acto administrativo viciado y anulable. De igual manera, es importante tener en cuenta que el interés público no es el resultado de *"la suma de la mayoría de intereses individuales coincidentes, sino el interés que resulta de la vida en comunidad y que, por ende, permite a los individuos reconocer allí sus propios intereses"*. En tal sentido, la no aplicación de sanciones administrativas o su excusa carente de fundamentación legal suficiente atenta contra la

¹ RODRÍGUEZ MANRIQUE. Carlos. *Nulidad de los Actos Administrativos*. En "Ius et Praxis" – Lima, 2020. p. 161.

² RODRÍGUEZ MANRIQUE. Carlos. Op. Cit. p. 162.

³ HUAPAYA TAPIA. Ramón. *El proceso contencioso administrativo*. Lima: PUCP Editores, 2019, p. 74.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA**

www.munichupaca.gob.pe
JR. GRAU N° 390 - CHUPACA

potestad sancionadora o el *ius puniendi* asignado a la administración pública, generando incertidumbre en el interés colectivo; por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta potestad, en el contexto de un estado de Derecho, se encuentra condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto a la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales⁴. Así también, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública se encamina al mejor gobierno de los diversos sectores de la vida social, siendo caracterizado por su carácter represivo frente a las contravenciones al orden jurídico⁵, siendo por tanto la actuación contraria a esta potestad, claramente atentatoria al interés público.

ARGUMENTACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO.-

Revisando todo el expediente podemos visualizar que el señor MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA, cuenta con Papeleta de Infracción de Tránsito N° 008489 de fecha 11 de mayo del 2022, conductor del vehículo con placa de rodaje N° U1H913, con código M-09, por "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular". De acuerdo al **artículo 8°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, son medios probatorios las **Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos**, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

De acuerdo con el Reglamento Nacional de Tránsito, es considerado como una falta grave que se sanciona con el 8% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y 20 puntos en el récord de conductor lo siguiente: circular en las vías públicas urbanas, en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas. Asimismo, **conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado**, previa inspección técnica vehicular, es una infracción que acarrea una multa ascendente al 24% de la UIT y 60 puntos en el récord del conductor. Dicho de otro modo, ninguno de los argumentos presentados por el administrado ha desbaratado el hecho de que haya estado conduciendo un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado en la fecha que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT), que dio inicio al presente PAS con sanción por M-09. Se trata pues de una evidencia científica sobre la cual no obra argumento en contra; siendo los otros vicios existentes en la PIT, como la mala redacción que refiere: circular con el sistema de luces en mal estado, debería decir "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular". Un **vicio intrascendente**.

Sin embargo, revisando la Resolución Gerencial N°121-2022-MPCH/GSP, de fecha 01 de julio del 2022 emitido por el Gerente de Servicios Públicos y el informe técnico y legal N°020-2022-DTVT/MPCH, de fecha 30 de julio del 2022, no tomaron en cuenta los medios probatorios.

Respecto en el campo de los datos de vehículo de la mencionada papeleta de infracción N° 008489, numeral 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo, se encuentra bien digitado. Es menester precisar que en la papeleta de infracción se puede visualizar que el efectivo policial ha consignado el número de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo, siendo N° 1000214920, entonces este requisito se da por cumplido, desvirtuando lo alegado por el patrocinado. Referente al numeral 1.6. Conducta infractora, refiere: circular con el sistema de luces en mal estado, debería decir: Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular, sin embargo, dicha equivocación por error material no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y no siendo elemento para la nulidad de la papeleta de infracción.

⁴ Sentencia del 3 de agosto de 2004 recaída en el expediente n° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

⁵ IVANEGA, Miriam. Consideraciones acerca de las potestades administrativas en general y de la potestad sancionadora. En: Revista de Derecho Administrativo N° 4. Lima: Circulo de Derecho Administrativo de la PUCP, 2008, p. 115.

Por lo expuesto, no existe fundamento alguno ni medios probatorios que desvirtúen los hechos a las infracciones que se le atribuyen al administrado MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 248-2024-MPCH/OAJ** de fecha 03 de julio del 2024, emitido por la Oficina de asesoría Jurídica a cargo de la Abog. Nathaly P. Rivera Canchaya concluye: "(...) **1.1. DECLARAR PROCEDENTE la nulidad de oficio a la Resolución Gerencial N°121-2022-MPCH/GSP, de fecha 01 de julio del 2022, a favor del administrado MARCO ANTONIO MELGAR QUILCA. Debiéndose en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa el vicio o contravención normativa; es decir hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, por la que la Gerencia de Servicios Públicos deberá emitir un nuevo acto administrativo con las consideraciones antes expuestas.. (...)**";

Que, contando con el visado de la Gerencia de Servicios Públicos y la Oficina de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Decreto de Alcaldía N° 001-2023-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 296-2023-A-MPCH; así como de las normas y actos administrativos citados en la parte considerativa en la presente, conforme a lo expuesto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 121-2022-MPCH/GSP, de fecha 01 de julio del 2022**, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE los efectos a los que hace referencia el artículo 12° del TUO de la LPAG, **RETROTRAYÉNDOSE** sus efectos hasta el momento mismo en que el acto sufrió del vicio.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia de la presente Resolución a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de que conforme a sus atribuciones pueda determinar las responsabilidades administrativas que se hayan generado concernientes al presente caso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución a la parte interesada y a la Oficina de Asesoría Jurídica para su conocimiento; asimismo a la Gerencia de Servicios Públicos, División de Tránsito Vialidad y Transporte para su cumplimiento y a las demás unidades que posean competencia en la naturaleza del mismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA**

Lic. Ivan Jhonny Lopez Perez
GERENTE MUNICIPAL

